
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 28 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: TomJs José Rosario Escoto.

Abogados: Licda. Gloria Martes y Lic. Cesar Antonio Franco Pea.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por TomJs José Rosario Escoto, dominicano, cédula de identidad y electoral n.º. 041-0016898-0, domiciliado y residente en la calle Restauracin, n.º. 30, barrio Salomn George, ciudad de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal n.º. 235-2017-SSENL-00146, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Gloria Martes, en representacin del Lic. Cesar Antonio Franco Pea, defensores pblicos, quienes representa a la parte recurrente TomJs José Rosario Escoto, en sus conclusiones;

Oçdo el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunto del Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. César Antonio Franco Pea, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin del recurrente TomJs José Rosario Escoto, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso

Visto la resolucin n.º. 2342-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2018, que declara admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 19 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley OrgJnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n.º. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, present acusacin en contra del acusado Tomás José Rosario Escoto, por supuesta violacin a los artculos 48, 5-a y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emiti el auto de apertura a juicio nm. 611-14-00185, el 2 de junio de 2014, respecto al imputado Tomás José Rosario Escoto, acusado de violar los artculos 4 d), 5 a) parte infine y 75 prrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dict sentencia nm. 2392-2017-SSEN-0052, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Tomás José Rosario Escoto, dominicano, mayor de edad, soltero, operador, cédula de identidad n.ºm. 041-000016898-0 sic, domiciliado y residente en la calle Restauracin casa n.ºm. 30, barrio Salomn Gorge, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar los artculos 4 letra b), 5 letra a), parte inmedia y 75 prrafo I de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sancin de tres (3) aos de detencin, as como el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destruccin de la droga envuelta en la especie, acorde con lo dispuesto en el artculo 92 de la Ley 50-88”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Tomás José Rosario Escoto, intervino la sentencia nm. 235-2017-SSENL-00146, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelacin y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Procede en la especie a declarar de oficio las costas penales del presente proceso”;*

Considerando, que en su escrito de casacin el recurrente Tomás José Rosario Escoto, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casacin, en sntesis:

“Solicitud de extincin de la accin penal. Es competencia del juez apoderado de un proceso resolver peticiones, excepciones o incidente que planteen la parte en cualquier estado procesal. La disposicin aplicable a este proceso es el artculo 148 del Cdigo Procesal Penal, anteriormente citado, antes de la modificacin del Cdigo Procesal Penal, por haberse iniciado el mismo bajo dicha disposicin, y en virtud de lo establecido en el artculo 110 de la Constitucin que dispone la irretroactividad de la ley, y del principio de favorabilidad establecido en el artculo 74.4 de nuestra Carta Magna. Que dicho exceso de duracin tiene como efecto la extincin de la accin penal, segn lo consagrado el artculo 149 del Cdigo Procesal Penal. Que haciendo una interpretacin restrictiva del articulo precedente descrito, tenemos que esta peticin se resuelve con tan slo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue arrestado el ciudadano Tomás José Rosario Escoto, es decir, en fecha 28 de octubre del 2013, dicha informacin se desprende de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 19/04/2017. A que haciendo un clculo matemático desde el momento en que fue arrestado Tomás José Rosario Escoto en fecha 28/10/2013 a la fecha han transcurrido 4 aos y 4 meses sin que se haya emitido sentencia firme. Por lo cual en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extincin del proceso. Sentencia de la Corte de Apelacin contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, por viza de consecuencia incurriendo la corte en violacin a las reglas de la sana crtica (arts. 172 y 333 CPP). La Corte al igual que el tribunal de primer grado violent las reglas de la sana critica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valor de una forma subjetiva y parcializada, y fue tal la subjetividad de la valoracin de la prueba testimonial y de la prueba documental que lleg al extremo de incurrir en error al valorar dichas pruebas y declarar culpable al imputado. Contrario a lo que establece la Corte a qua la nica testigo presentada por el ministerio pblico Carmen Lissett Nez Pea, entr en contradicciones con el acta de registro de persona. En el acta de registro de persona de fecha 28 de octubre del ao 2013, se puede

verificar que la testigo Carmen Lisset Nez contrario a lo dicho por ella en el plenario, figura como testigo en dicha acta y no como la persona que levanta el acta, ya que no fue la funcionaria actuante. Tal y como se puede verificar existe una grossa contradiccion entre lo que establece el acta de registro de persona y la testigo, sobre quien levanta el acta de registro de persona y en virtud de que la testigo entra en contradiccion con elementos sustanciales del acta de registro de persona, no se le debe dar credibilidad para condenar una persona. Que tal contradiccion entre la testigo y el acta de registro de persona genera dudas, y en cumplimiento de la maxima juridica la duda favorece reo, y en aplicacion de las disposiciones del articulo 25 del CPP, as como del mandato constitucional de interpretacion de los derechos y garantias fundamentales establecido en el articulo 74 de la CRD, el tribunal erra en valorar dichas pruebas en perjuicio de nuestro asistido, ya que la duda debi favorecerlo. En virtud del estado de inocencia del imputado, no le corresponde a Tomás José Rosario Escoto probar su falta de culpabilidad, sino los entes acusadores como lo es el ministerio, quien es el responsable de destruir tal estado de inocencia. Que en la especie el tribunal condena fundamentado en pruebas insuficientes, ya que no fueron congruentes entre sí, y por sus incoherencias generaron grandes dudas al plenario“;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extincion del proceso por haber transcurrido el plazo de duracion maxima, planteado por el recurrente, se puede constatar del analisis de las piezas que conforman el proceso, que en el marco de las circunstancias en que se desarrollo el mismo, las dilaciones que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo que pueda considerarse razonable, le son atribuibles las mayores al imputado y su defensa técnica, toda vez que en varias oportunidades se suspendi el conocimiento del proceso por éstos no estar presentes en las audiencias, por tanto no ha incurrido el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebracion de un juicio rapido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en las instancias judiciales por las que paso el caso;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casacion ha sido reiterativa en el criterio de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado y como a la victima el derecho a presentar accion o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inaccion de la autoridad”*, (sent. n.º. 77 del 8 de febrero de 2016); refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su articulo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el articulo 8.1 de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitacion del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adopta la teoria del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisin absoluta cuando un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, slo constituye un parametro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base a: *1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duracion maxima previsto por Ley, vulnera la garantia de juzgamiento en plazo razonable, sino nicamente cuando resulta evidente la indebida dilacion de la causa*; puesto que el articulo 69 de nuestra Constitucion Poltica, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administracion de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que resulta pertinente reconocer que la superacion del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, as como el comportamiento de los sujetos procesales, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extincion de la accion penal por vencimiento del plazo maximo de duracion del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que por otra parte, el recurrente cuestiona la existencia de contradicciones entre las declaraciones de la testigo aportada al proceso y el acta de registro de personas, bajo el sustento de que en la citada acta, ésta figura como testigo y no como la persona que la levanta, pero estos sealamientos no resultan

relevantes, toda vez, que tal y como expuso la corte a-quá:

“Respecto al primer medio propuesto por la defensa, esta corte es de criterio de que el mismo debe ser desestimado, en razón de que ciertamente las declaraciones vertidas por la testigo Carmen Lissett Nájuez Peña, resultan coherentes y coinciden con las informaciones vertidas en el acta levantada al efecto, ya que por medio de ésta se establece el lugar, modo y tiempo de las actuaciones llevadas a cabo, además de que dicho testimonio es concordante con otras circunstancias del caso”;

Considerando, que en tal sentido, la decisión recurrida en casación revela la improcedencia de lo argumentado, pues la Corte a-quá al confirmar la decisión de primer grado, tomó en consideración la corroboración de lo declarado por la testigo con los demás medios de pruebas aportados al proceso en la determinación del hecho juzgado, sin que se advierte contradicción alguna;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás José Rosario Escoto, contra la sentencia penal n.º 235-2017-SSENL-00146, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial